



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0174/13

Referencia: Expediente núm. TC-04-2012-0070, relativo a recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por Viatcheslav Karpetskiy contra la sentencia núm. 465-2010-00263, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil doce (2012).

En el municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de septiembre de dos mil trece (2013).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés e Idelfonso Reyes, Jueces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Sentencia TC/0174/13. Expediente núm. TC-04-2012-0070, relativo a recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por Viatcheslav Karpetskiy contra la sentencia núm. 465-2010-00263, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

1.1. La sentencia núm. 465-2010-00263, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil doce (2012), cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda de fecha 19.05.2009, incoada por el demandante JULIO MEDINA PÁEZ, en contra de los demandados INTERNACIONAL INVESTMENT CONSTRUCTION, S. A y señor VIATCHESLAV ALEXANDROVICH KARPETSKIY, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; SEGUNDO: Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculaba al demandante JULIO MEDINA PÁEZ y los demandados INTERNACIONAL INVESTMENT CONSTRUCTION, S. A y el señor VIATCHESLAV ALEXANDROVICH KARPETSKIY por desahucio con responsabilidad para la parte empleadora; TERCERO: Acoge la presente demanda, con las modificaciones establecidas en el cuerpo de la presente sentencia, en consecuencia, se CONDENA a los demandados INTERNACIONAL INVESTMENT CONSTRUCTION, S. A y el señor VIATCHESLAV ALEXANDROVICH KARPETSKIY, a pagarle a la parte demandante JULIO MEDINA PÁEZ, los valores siguientes (...); QUINTO: RECHAZA las reclamaciones en reparación por daños y perjuicios intentadas por JULIO MEDINA PÁEZ, por carecer esta de aval justificativo; SEXTO: ORDENA el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediará entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; SEPTIMO: COMPENSA pura y simplemente el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes

Sentencia TC/0174/13. Expediente núm. TC-04-2012-0070, relativo a recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por Viatcheslav Karpetskiy contra la sentencia núm. 465-2010-00263, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respectivamente en algunas de sus pretensiones. Y por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma. (sic)

1.2. La sentencia de referencia fue notificada al señor Viatcheslav Karpetskiy, en fecha siete (7) de septiembre de dos mil diez (2010), mediante acto núm. 1188/2010, del ministerial Jesús Castillo Polanco, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Puerto Plata.

2. Presentación del recurso

2.1. El recurso de revisión contra la referida sentencia fue interpuesto en fecha veinticinco (25) de julio de dos mil doce (2012) en el Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.

2.2. Este recurso fue notificado al recurrido, Julio Medina Páez, mediante Acto núm. 356/2012, de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil doce (2012), por la Ministerial Juana Santana Silverio, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

3.1. El Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata acogió la demanda laboral y condenó al señor Viatcheslav Karpetskiy, fundamentándose, entre otros, en los siguientes motivos:

Considerando: Que la parte demandante Julio Medina Páez, solicita se declare injustificado el despido del que alega fue objeto por parte de su empleador: quien de su lado, se ha limitado a pedir que se rechacen todos los aspectos hechos por su colega (contraparte) a través de sus conclusiones in voce recogidas en audiencia de producción y discusión de pruebas de fecha 12.01.1010;(sic)

Sentencia TC/0174/13. Expediente núm. TC-04-2012-0070, relativo a recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por Viatcheslav Karpetskiy contra la sentencia núm. 465-2010-00263, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, Que el Señor Julio Medina Páez ha iniciado su acción fundamentado en que la terminación del contrato de trabajo que lo unía al demandado se originó por despido, siendo preciso establecer que los artículos 75 y 87 del Código de Trabajo definen el desahucio y el despido como: “El acto mediante el cual una de las partes, mediante aviso previo a la otra y sin alegar causa, ejerce el derecho de poner término al contrato de trabajo por tiempo indefinido.” Y “La resolución del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del empleador,” respectivamente, definiciones que por sí mismas establecen la diferencia entre ambas figuras jurídicas, relacionándose consustancialmente al hecho de la terminación del contrato de trabajo diferenciándose en que en el desahucio no se alega causa para la terminación del contrato mientras que en el despido si debe ser invocada una causa; (sic)

Considerando: Que el tribunal ha llegado a la convicción de que entre la demandante y los demandados existía una relación laboral la cual culminó por medio del ejercicio del desahucio por parte de los demandados, deducido en la audiencia del (...) con cuyo testimonio quedo probado el desahucio, ya que le mismo declaró ser compañero de trabajo del hoy del hoy demandante, “que ambos trabajaban para el señor Lava, que Julio ejercía el oficio de mantenimiento y pintura, que este ganaba siete mil pesos semanales, que fue el señor Lava, que él dijo al demandante que ya no tenía más trabajo para él; (sic)

Considerando: Que de la valoraciones y ponderaciones del referido informativo testimonial, el cual no ha sido controvertido por la parte demandada, este tribunal ha podido establecer, que la parte demandada no ha indicado causa alguna atribuible al demandante que justifique su decisión, razón por la cual y en virtud del artículo 534 del Código de Trabajo, procedemos a declarar como desahucio ejercido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por el empleador demandado, la causa de resolución del contrato de trabajo entre las partes;(sic)

Considerando: Que conforme a los artículos 75, 76,79 y 80 del Código de Trabajo, le corresponde al trabajador desahuciado, los conceptos relativos a preaviso, si no ha disfrutado del plazo del mismo, y auxilio de cesantía;(sic)

Considerando: Que la parte demandada no demostró haber cumplido con su obligación de pagar al trabajador demandante las indemnizaciones que por concepto de prestaciones laborales le corresponden al haber sido desahuciado por la demandada, por lo cual procede acoger la demanda de que se trata, en cuanto a este aspecto;(sic)

Considerando: Que las indemnizaciones por el no pago del preaviso y por el auxilio de cesantía deben ser pagadas a los trabajadores en un plazo de diez (10) días, a contar de la fecha de la terminación del contrato de trabajo, tal como dispone el artículo 86 del Código de Trabajo, en su parte in fine, lo cual en la especie no se ha verificado por lo tanto, ante tal incumplimiento, el empleador debe pagar en adición al monto a que asciendan las prestaciones laborales, una suma equivalente a un día de salario devengado por cada día de retardo;(sic)

Considerando: Que ante la existencia del contrato de trabajo, sin importar la causa de terminación, corresponde a los trabajadores, los derechos relativos a proporción de vacaciones, participación en los beneficios de la empresa y salario de navidad, conforme a lo establecido en los artículos 177, 182, 220 y 223 del Código de Trabajo, por lo que correspondía al demandado probar que el demandante, en su calidad de trabajador ha disfrutado los mismos por lo que a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demandada no presentar pruebas al respecto, procede ordenar el pago de los derechos adquiridos que le corresponden al demandante, proporción al tiempo laborado, a la fecha de terminación del contrato de trabajo y calculados en base al salario devengado por él;(sic)

Considerando: Que en cuanto a la participación en los beneficios de la empresa, reclamada por la demandante, la vocación de participar en las utilidades de la empresa, está sujeta a la condición de que la empresa Internacional Investment Construction, S. A., haya obtenido beneficios netos en su año fiscal; resulta que la parte demandada no depositó declaración jurada sometida por ante Dirección General de Impuestos Internos, por lo que procede ordenar el pago por este concepto a favor de la demandante;(sic)

Considerando: Que también el demandante solicita una indemnización de Doscientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$ 200,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados al demandante; sin embargo, dicho pedimento resulta improcedente, toda vez que frente al incumplimiento en el pago de las prestaciones laborales, alegado por el demandante para reclamar daños y perjuicios, la legislación laboral ha previsto una condenación adicional a cargo de los empleadores, contenida en la parte in fine del artículo 86 del Código de Trabajo, consistente en el pago de un día de salario acumulativo hasta la materialización del pago de las prestaciones laborales; por lo que bajo tales argumentos se rechaza este pedimento del demandante; (sic)

Considerando: Que en el pronunciamiento de las condenaciones el juez de trabajo tomará en cuenta lo dispuesto por el artículo 537 del Código de Trabajo, en cuanto a la variación del valor de la moneda nacional, sobre la base de índice de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; (sic)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

4.1. El recurrente en revisión pretende la nulidad de la sentencia objeto de revisión, en razón de que viola los artículos 68, 69, 148 y 151 de la Constitución de la República, conjuntamente con la suspensión de la ejecución. Además, que se declare la inconstitucionalidad del bloqueo de las cuentas bancarias en el Banco Popular Dominicano, Banco Dominicano del Progreso y Banco Santa Cruz en perjuicio del señor Viatcheslav Alexandrovich Karpetskiy. Para justificar dichas pretensiones, fundamenta su recurso en tres medios de inconstitucionalidad, alegando en síntesis lo siguiente:

a) El recurrente plantea como primer medio de inconstitucionalidad, la violación a la garantía de los derechos fundamentales y del artículo 68 de la Constitución de la República, en razón de que el proceso de embargo retentivo y oposición de que se trata, solo se limita a notificar la amenaza de embargo, no sometido a control del juez sin justificación ni pruebas de la demanda en validez, todo esto en franca violación de las garantías constitucionales de que tiene derecho todo ciudadano. Que el tribunal de domicilio del deudor, hoy en revisión constitucional, estuvo ajeno a este mal llevado proceso de embargo, lo que sin lugar a dudas denota la falta de criterio y sustento legal de la errada decisión, pues estos debieron contemplar con pruebas verídicas que le fuera otorgada la autorización para embargar de manera conservatoria y retentiva al señor Viatcheslav Alexandrovich Karpetskiy en sus cuentas bancarias y el vehículo ejecutivo de su propiedad, resaltando además que el embargante no ha presentado prueba de la validez del embargo previsto por el artículo 48 del Código de Procedimiento Civil, y que le ha violado todos sus derechos procesales y constitucionales. De lo expresado se prueba que los hechos han sido desnaturalizados y le han vulnerado todos sus derechos constitucionales.

b) Como segundo medio de inconstitucionalidad, el recurrente plantea la violación al derecho de defensa y al artículo 69 de la Constitución, pues el

Sentencia TC/0174/13. Expediente núm. TC-04-2012-0070, relativo a recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por Viatcheslav Karpetskiy contra la sentencia núm. 465-2010-00263, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procedimiento *a-quo* ha apoyado su acción fuera del control judicial de los embargos, además con una sentencia laboral del Departamento Judicial de Puerto Plata violatoria por haber sido evacuada sin fundamento jurídico ni demostrable en justicia, solo se limita a creerle al demandante, hoy recurrido en inconstitucionalidad, y su testigo falso Dalvin Almonte, sin valorar pruebas, y no acepta las pruebas aportadas por la parte demandante hoy recurrente en inconstitucionalidad, ya que todo tribunal tiene la facultad para apoyarse en dichos documentos, pues esto constituye la falta de base legal, en la que incurrió dicha corte. Por otra parte, el embargante retentivo violó las disposiciones del artículo 69 numeral 4) de la Constitución.

c) El último medio de inconstitucionalidad propuesto por el recurrente se refiere a la mala aplicación del derecho, responsabilidad civil de los funcionarios actuantes en este proceso judicial y en la aplicación del artículo 148 de la Constitución, ya que el proceso judicial *a-quo* ha hecho una mala aplicación del derecho en el caso de la especie, por las razones siguientes: Que al momento de embargar retentivamente las sumas en las cuentas bancarias del señor Viatcheslav Karpetskiy, alegando nosotros la aplicación del artículo 70 de la Constitución. En relación con esto, se ha comprobado sin examinar el caso en cuestión y la falsedad de los documentos y versiones utilizados, como la sentencia impugnada, y los demás actos procesales le han hecho daño a esta familia y al negocio, ya que le han embargado las cuentas bancarias, han hecho intento de embargo, con la finalidad de perjudicar al recurrente, puesto que la sentencia es anulable, y que sean desbloqueadas las cuentas bancarias en cuestión, lo que espera el recurrente porque tiene la seguridad de que el honorable alto tribunal constitucional hará una buena y sana justicia para la sociedad.

d) Que en esas condiciones procede anular el procedimiento de embargo retentivo llevado por el señor Julio Páez, por violación de todos los preceptos constitucionales de su legalidad, y el Art. 48 del Código de Procedimiento Civil,

Sentencia TC/0174/13. Expediente núm. TC-04-2012-0070, relativo a recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por Viatcheslav Karpetskiy contra la sentencia núm. 465-2010-00263, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ya que ese acto de procedimiento es inconstitucional. En consecuencia, sea cual fuera la naturaleza del acto, ya sea judicial o extrajudicial, con intervención estatal o de particulares objetos de la impugnación, es decir, trátase o no de un acto estatal de carácter normativo, la condición legal para intentar la acción de inconstitucionalidad de un acto, es que solo las personas afectadas por los mismos, y que por tanto, sean titulares de un “interés legítimo”, es decir, derivado de un título jurídico, y que se encuentre jurídicamente protegido pueden interponerla. (sic)

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido

5.1. En su escrito depositado en el Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil doce (2012), el recurrido pretende que sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso, señalando, entre otros argumentos, lo siguiente:

a) Que en el caso de la especie, el accionante en inconstitucionalidad, ha depositado su escrito, por ante la Secretaría del Juzgado de Trabajo de Puerto Plata, en franca violación del procedimiento establecido en los artículos 38 y siguientes, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, antes descrito;

b) Que en lo que respecta al primer medio o motivo de inconstitucionalidad, en el cual se ataca el embargo retentivo y oposición, trabado por el Sr. Julio Medina Páez en contra del Sr. Karpetskiy, establece el proponente de la presente acción, que en ningún momento el embargante, demandó la validez del embargo, sin embargo: él mismo deposita a modo de inventario, una copia del acto de alguacil marcado con el núm. 1, 225/2010, de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil diez (2010), del ministerial Jesús Castillo Polanco, ordinario de la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, contentivo de denuncia, contradenuncia y

Sentencia TC/0174/13. Expediente núm. TC-04-2012-0070, relativo a recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por Viatcheslav Karpetskiy contra la sentencia núm. 465-2010-00263, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil doce (2012).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demanda al fondo en validez de embargo retentivo y oposición, por lo que ese motivo debe ser rechazado.

c) Que al analizar tanto la sentencia del primer grado marcada con el núm. 465-2009-00263, así como la decisión de la Honorable Corte de Apelación del Departamento de Puerto Plata, marcada con el núm. 627-2011-00047, de fecha treinta (30) de mayo de dos mil once (2011), podemos advertir que el hoy interponente (sic) de la presente acción de inconstitucionalidad, así como la Compañía Internacional Investment & Construction, estuvieron debidamente representados por abogados de su elección, tales como fueron la licenciada Lorenza María Marcano, en el primer grado, y el licenciado Ángel Francisco José de los Santos, en el segundo grado, por lo que ignoramos los motivos de la parte recurrente, en esta instancia, a establecer de manera alegre, falaz y descabellada, que su representado no estuvo representado, a menos que su propósito sea confundir el Tribunal Constitucional, ya que no se ha violado el artículo 169 de la Constitución. Por esos motivos ese segundo medio debe ser desestimado.

d) Que alega en síntesis el accionante, que al momento de ser embargadas sus cuentas, el embargante, no tenía una ordenanza en validez de embargo. Que en el ordenamiento jurídico dominicano, primero se embarga y luego se demanda la validez o al fondo, no a la inversa; que la falsedad de documentos procesales a que hace referencia el distinguido colega, son las decisiones emanadas de las diversas jurisdicciones e instancias del poder judicial (sentencias), en virtud de las cuales se ha actuado, razones por las cuales, el tercer medio carece de fundamento y debe ser rechazado.

e) Que en su escrito, especialmente en la página 5, la parte que interpone la presente acción de inconstitucionalidad, establece que el Tribunal no ha dictado ordenanza para la homologación de la Sentencia núm. 465-2009-00263, lo cual es una aberración el pretender que un tribunal que conoce materias distintas,

Sentencia TC/0174/13. Expediente núm. TC-04-2012-0070, relativo a recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por Viatcheslav Karpetskiy contra la sentencia núm. 465-2010-00263, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil doce (2012).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como lo son el Juzgado de Trabajo y la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, pueda homologar uno la decisión del otro para su validez. Olvida el colega distinguido que representa al recurrente, que las sentencias laborales, son ejecutorias al tercer día de su notificación y que dicha ejecución solo la detiene la consignación del duplo del monto de las condenaciones o que en la referida decisión se haya cometido abuso de poder, o un error grosero, quedando el presidente de la Corte, en función de juez de los referimientos, para tomar todas las medidas pertinentes, para suspender la ejecución de la sentencia.

f) Que en el caso de la especie, el accionante en inconstitucionalidad, no ha establecido de manera concreta y específica cual ha sido la norma o precepto constitucional vulnerado, lo cual es violatorio del procedimiento de la acción que nos ocupa.

6. Pruebas documentales

6.1. En el trámite del presente recurso de revisión, las pruebas documentales que obran en el expediente son las siguientes:

- a) Copia de la sentencia núm. 465-2009-00263, de fecha diecinueve (19) de agosto del año dos mil diez (2010), del Juzgado de Trabajo de Puerto Plata.
- b) Copia de la Sentencia núm. 627-2011-00047 de la Corte de Apelación en atribuciones laborales del Departamento Judicial de Puerto Plata, de fecha treinta (30) de mayo del año dos mil once (2011).
- c) Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional depositada en fecha veinticinco (25) de julio del año dos mil doce (2012), en la Secretaría del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata.

Sentencia TC/0174/13. Expediente núm. TC-04-2012-0070, relativo a recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por Viatcheslav Karpetskiy contra la sentencia núm. 465-2010-00263, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- d) Acto núm. 356/2012, de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil doce (2012), de la ministerial Juana Santana Silverio, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata.
- e) Acto núm. 10/2010, de fecha seis (06) de enero de dos mil diez (2010), del ministerial Adalberto Ventura Ventura, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata.
- f) Acto núm. 705, de fecha veintitrés (23) de junio del año dos mil nueve (2009), del ministerial Adalberto Ventura Ventura, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata.
- g) Auto de fijación de audiencia núm. 09-00288, dictado por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata.
- h) Acto núm. 60/2012, de fecha veintiséis (26) de enero del año dos mil doce (2012), del ministerial Wilson Joaquín Guzmán, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de Sosúa, Puerto Plata.
- i) Escrito de contestación del recurso de inconstitucionalidad depositado en fecha veintisiete (27) de agosto del año dos mil doce (2012), por ante la Secretaría del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata;
- j) Acto de alguacil marcado con el núm. 1,188/2010, de fecha siete (7) de septiembre del año dos mil diez (2010), del ministerial Jesús Castillo Polanco, ordinario de la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.
- k) Acto de alguacil marcado con el núm. 1,196/2010, de fecha diez (10) de septiembre del año dos mil diez (2010), del ministerial Jesús Castillo Polanco,

Sentencia TC/0174/13. Expediente núm. TC-04-2012-0070, relativo a recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por Viatcheslav Karpetskiy contra la sentencia núm. 465-2010-00263, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordinario de la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.

l) Acto de alguacil marcado con el núm. 1,225/2010, de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil diez (2010), del ministerial Jesús Castillo Polanco, ordinario de la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.

m) Instancia contentiva del recurso de apelación interpuesto ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por el hoy recurrente en revisión.

n) Memorial de casación interpuesto por el hoy recurrente en revisión constitucional, depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en fecha treinta (30) de junio del año dos mil once (2011), recibido en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de julio de dos mil once (2011).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

7.1. Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, la especie se refiere a una litis originada por una demanda de cobro de prestaciones laborales e indemnización interpuesta por el señor Julio Medina Páez, en contra de la Compañía Internacional Investment Construction, S. A., y el señor Viatcheslav Alexandrovich Karpetskiy, que tuvo como resultado la sentencia de primer grado, objeto de revisión, núm. 465-2009-00263 dictada por el Juzgado de Trabajo de Puerto Plata en fecha diecinueve (19) de agosto del año dos mil diez (2010), y que condenó a la parte

Sentencia TC/0174/13. Expediente núm. TC-04-2012-0070, relativo a recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por Viatcheslav Karpetskiy contra la sentencia núm. 465-2010-00263, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demandada al pago de las prestaciones laborales; sentencia esta que fue recurrida en apelación y resuelta mediante la Sentencia núm. 627-2011-00047 de la Corte de Apelación en atribuciones laborales del Departamento Judicial de Puerto Plata; decisión que también fue atacada en casación en fecha treinta (30) de junio de dos mil once (2011), por el hoy recurrente, encontrándose pendiente de fallo el mencionado recurso ante la Suprema Corte de Justicia.

8. Competencia

8.1. Este tribunal es competente para conocer del recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y los artículos 9, 53 y 54 de la referida Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

9. Inadmisibilidad del recurso

a) Antes de abordar el análisis y decisión del presente caso, es necesario dar constancia de que si bien en la especie el recurrente tituló su acción “Recurso de Revisión Constitucional contra el Procedimiento de Embargo Retentivo y Oposición”, este denominó los motivos que sirven de fundamento al recurso como medios de inconstitucionalidad, pudiendo tal configuración prestarse a confusión, al asemejarse a la empleada en las acciones directas de inconstitucionalidad.

b) Con relación a este aspecto, y partiendo del principio de oficiosidad previsto en el artículo 7, numeral 11 de la Ley núm. 137-11¹, este Tribunal Constitucional entiende que la tipología de una acción o recurso ejercido ante el mismo no se define por el título, encabezado o configuración que haya

¹ “Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente”.

Sentencia TC/0174/13. Expediente núm. TC-04-2012-0070, relativo a recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por Viatcheslav Karpetskiy contra la sentencia núm. 465-2010-00263, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

utilizado el recurrente para identificarle, sino por la naturaleza del acto impugnado y por el contenido de la instancia que apodera la jurisdicción constitucional. De manera que al estar previamente definidos y clasificados los procedimientos constitucionales en la Ley núm.137-11, corresponde al Tribunal Constitucional determinar, como cuestión previa, la naturaleza de la acción o recurso a ser decidido en sede constitucional.

c) Desde esta perspectiva, y vista la forma en que el recurrente formuló sus conclusiones, este tribunal procederá a decidir la especie como un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales firmes, siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 53 y 54 de la Ley núm.137-11.

a) Ahora bien, para justificar su recurso de revisión constitucional, el recurrente invoca, entre otros argumentos, la violación de los artículos 68, 69, 148 y 151 de la Constitución, pretendiendo de esa manera la nulidad de la Sentencia núm. 465-2009-00263 [proceso laboral], de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), dictada por el Juzgado de Trabajo de Puerto Plata y como consecuencia de ello dio lugar a la Sentencia núm. 627-2011-00047, de fecha treinta (30) de mayo de dos mil once (2011), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata.

b) La facultad del Tribunal Constitucional de revisar las decisiones provenientes de los órganos jurisdiccionales constituye un mandato expreso establecido en el artículo 277 de la Constitución, que dispone: *Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.*

Sentencia TC/0174/13. Expediente núm. TC-04-2012-0070, relativo a recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por Viatcheslav Karpetskiy contra la sentencia núm. 465-2010-00263, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) El procedimiento para el ejercicio de este tipo de acción ante el Tribunal Constitucional está delimitado en la Ley Orgánica que rige los procedimientos constitucionales, en aras de asegurar la efectiva protección y armonización de los bienes jurídicos derivados de procesos con autoridad de cosa juzgada, así como fijar criterios uniformes que propicien niveles óptimos de protección de los derechos fundamentales.

d) La referida competencia limitada del Tribunal Constitucional en esta materia, aparece en el párrafo principal del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que prescribe: *El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución.*

e) Del estudio combinado de lo establecido en los citados artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, se desprende que las sentencias susceptibles de revisión constitucional son aquellas que han agotado todos los recursos establecidos ante los órganos jurisdiccionales competentes, y que hayan adquirido autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

f) Conforme a las pruebas aportadas por las partes, ha quedado probado que la Sentencia núm. 465-2009-00263 [proceso laboral], de fecha diecinueve (19) de agosto del año dos mil diez (2010), dictada por el Juzgado de Trabajo de Puerto Plata, fue objeto de un recurso de apelación que culminó con la Sentencia núm. 627-2011-00047, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en atribuciones laborales, en fecha (30) de mayo del año dos mil once (2011), la cual también ha sido recurrida en casación ante la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de julio del año dos mil once (2011), y hasta la fecha se encuentra pendiente de fallo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g) En ese sentido, la sentencia impugnada no reúne las condiciones de admisibilidad establecidas por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, requisito indispensable para que el Tribunal pueda ejercer la facultad de revisión constitucional de las alegadas violaciones de derechos y garantías fundamentales que, según el recurrente, se habrían producido en el desarrollo del proceso que le da origen la sentencia que sirvió de base al procedimiento de embargo retentivo y oposición.

h) Esta postura ya había sido expuesta por el Tribunal [Sentencia TC/0052/12, de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil doce (2012), numeral 8.5, páginas 7 y 8], al establecer lo siguiente:

[...] es válido afirmar que el control constitucional de las decisiones jurisdiccionales se realiza mediante el recurso de revisión constitucional [...]. Dicho recurso de revisión constitucional está sujeto a las condiciones exigidas en la precitada ley, entre las cuales resaltamos el que se interponga contra sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

i) Recientemente este criterio fue reiterado [Sentencia TC/0090/2012, de fecha veinte (20) de diciembre de dos mil doce (2012) numeral 9, literal “d”, páginas 12 y 13], resaltando otros dos requisitos substanciales que deben conjugarse con la condición de sentencia firme antes enarbolado:

[...] Que se hayan agotado todos los recursos dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. En efecto, las decisiones dictadas por los tribunales de apelación, como la que nos ocupa, son susceptibles de recurso de casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j) Por igual, cabe resaltar el criterio manifestado por este tribunal en su Sentencia TC/0121/13, donde, sobre el carácter irrevocablemente juzgado de una sentencia como requisito esencial para su impugnación a través del recurso de revisión contra decisiones jurisdiccionales firmes, se manifestó lo siguiente:

[...] Cuando el Tribunal Constitucional es apoderado de un recurso de revisión de una decisión con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, al amparo de los artículos 53 (más adelante transcrito) y siguientes de la Ley núm. 137-11, se encuentra única y directamente vinculado al acto emitido por la última vía jurisdiccional habilitada y agotada con ocasión de un proceso. En efecto, el presupuesto del agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente (sin que la violación alegada haya sido subsanada) pretende salvaguardar el carácter extraordinario de la revisión constitucional, pues el sistema de recursos establecido en las leyes de procedimiento ordinario cumple una función de garantía que impide al Tribunal Constitucional considerar la presunta violación de derechos fundamentales sin que el justiciable haya agotado antes todos los recursos pertinentes en la vía judicial. Esta regla se fundamenta en que, dentro del ámbito de revisión de sentencias firmes, el Tribunal Constitucional no ha sido instituido como una instancia ordinaria de protección de los derechos fundamentales, motivo por el cual no procede acudir directamente a él sin que previamente los órganos jurisdiccionales hayan tenido la oportunidad de subsanar o reparar la lesión por vía del sistema de recursos. El indicado presupuesto de agotamiento de todos los recursos disponibles impide, en consecuencia, que el justiciable pueda acceder per saltum (de un salto) a la revisión constitucional.

k) En la especie, el presente recurso de revisión deviene inadmisibile, toda vez que se trata de una sentencia de carácter laboral impugnada por la vía de la

Sentencia TC/0174/13. Expediente núm. TC-04-2012-0070, relativo a recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por Viatcheslav Karpetskiy contra la sentencia núm. 465-2010-00263, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil doce (2012).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión que no ha adquirido la condición de irrevocabilidad como lo disponen la Constitución y la Ley núm. 137-11; procediendo el Tribunal además, a reiterar la posición exteriorizada en la referida sentencia TC/0090/12 dada la relación entre ambos supuestos.

l) Por otro lado, el hoy recurrente en revisión constitucional solicitó además la suspensión de ejecución de las decisiones jurisdiccionales arriba descritas, en virtud de las prescripciones contenidas en el artículo 54, numeral 8 de la mencionada Ley núm. 137-11, que establece el procedimiento a seguir en la materia al señalar que “el recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”.

m) Tomando en consideración la inadmisibilidad del presente recurso de revisión, el Tribunal entiende que la demanda en suspensión corre la misma suerte del recurso de revisión que le sirve de sustento, por lo que procede declarar su inadmisibilidad sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos, Juez, Wilson S. Gómez Ramírez, Juez, y Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional incoado por Viatcheslav Karpetskiy en contra de la Sentencia núm. 465-2009-00236 [proceso laboral], dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata el diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010).

SEGUNDO: COMUNICAR por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a las partes que integran el presente proceso.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente, Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY.

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido,

Sentencia TC/0174/13. Expediente núm. TC-04-2012-0070, relativo a recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por Viatcheslav Karpetskiy contra la sentencia núm. 465-2010-00263, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presentamos nuestro voto salvado, fundado en las razones que exponemos a continuación:

1. En la especie, el recurrente, Viatcheslav Karpetskiy, mediante instancia depositada el veinticinco (25) de julio de dos mil doce (2012), interpuso un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra el proceso judicial en virtud del cual el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial Puerto Plata y la Corte de Apelación del Departamento Judicial Puerto Plata dictaron las sentencias número 465-2010-00263 y 627-2011-0047, respectivamente.

2. La sentencia de primera instancia, declaró resuelto el contrato de trabajo que vinculaba a Julio Medina Páez con International Investment Construction, S.A. y Viatcheslav Karpetskiy, y acogió la demanda del primero contra los segundos. La sentencia dictada en segundo grado, rechazó el recurso de apelación interpuesto por Investment Construction, S.A. y Viatcheslav Karpetskiy, y acogió el recurso de apelación interpuesto por Julio Medina Páez. Según los documentos que constan en el expediente, ésta última decisión fue recurrida en casación por Viatcheslav Karpetskiy, mediante instancia de fecha treinta (30) de junio de dos mil once (2011).

3. Conforme a los argumentos contenidos en la instancia, la parte recurrente asegura que en la instrumentación del referido proceso se ha violado su derecho de defensa como garantía del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, motivo por el cual solicita que se declare nulo el proceso laboral número 465-2010-00263, llevado a cabo en la jurisdicción laboral de Puerto Plata, que se suspenda la ejecución de las sentencias antes descritas y, en consecuencia, que se declare inconstitucional el embargo retentivo que se instrumentó en las cuentas bancarias del recurrente.

4. El Tribunal Constitucional arribó al criterio de que el presente recurso es inadmisibile por no haberse agotado todos los recursos establecidos ante los

Sentencia TC/0174/13. Expediente núm. TC-04-2012-0070, relativo a recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por Viatcheslav Karpetskiy contra la sentencia núm. 465-2010-00263, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

órganos jurisdiccionales competentes y por haber sido interpuesto contra una decisión que aún no ha adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada. Concurrimos con que el presente recurso es inadmisibile. Sin embargo, discrepamos parcialmente de las razones sobre las que esta decisión se funda.

5. En efecto, la mayoría de los jueces entiende –párrafo e, apartado 9, página 15 de esta decisión- que *“Del estudio combinado de los artículos 277 y 53 de la Ley núm. 137-11, se desprende que las sentencias susceptibles de revisión constitucional son aquellas que han agotado todos los recursos establecidos ante los órganos jurisdiccionales competentes y que hayan adquirido autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”*.

6. Disentimos de tal conclusión, convencidos de que, conforme los artículos 277, constitucional, y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias susceptibles del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales no tienen que cumplir con *“haber agotado todos los recursos establecidos ante los órganos jurisdiccionales competentes”*. Se trata, como evidenciaremos en los párrafos que siguen, de un requisito que no existe en texto legal alguno, que el Tribunal está creando con esta decisión y que, peor aún, tiene importantes y negativas consecuencias jurídicas.

I. Sobre el artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

7. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

8. Dicho texto reza: *El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

Sentencia TC/0174/13. Expediente núm. TC-04-2012-0070, relativo a recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por Viatcheslav Karpetskiy contra la sentencia núm. 465-2010-00263, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Como se aprecia, el artículo 53 establece las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

10. La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza"*.

11. La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"*.

12. Y la tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental"*. Aquí, como hemos explicado en otras ocasiones, antes de analizar si se cumplen con los supuestos a los que este numeral subordina la admisibilidad del recurso, es preciso verificar si, en efecto, se produjo una violación a un derecho fundamental. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que *"concurran y se cumplan todos y cada uno"* -son los términos del 53.3- de los requisitos exigidos para esta causal, contenidos en los artículos 53.3.a), 53.3.b), 53.3.c), así como en el párrafo de dicho artículo 53, todos ya citados.

13. En fin que, en el orden previsto por el texto legal, siguiendo la lógica de su estructura, el Tribunal -luego de comprobar que la decisión jurisdiccional recurrida ha adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada antes del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010)- determina, primero, a cuál de los tres escenarios lo conduce el contenido del recurso y así, colocado en el tercer escenario (53.3), procede entonces a verificar los requisitos cuyo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplimiento se exige para entrar a este –entre los cuales se encuentra el 53.3.b-y, una vez en él, tomar las decisiones que correspondan.

II. Sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

14. El artículo 53 de la referida ley número 137-11 establece que el Tribunal Constitucional tiene la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010. En este sentido, para revisar una decisión, el Tribunal Constitucional precisa verificar: (i) que la decisión recurrida sea *jurisdiccional*; (ii) que dicha decisión jurisdiccional haya adquirido la *autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada*; y (iii) que dicha condición haya sido adquirida con *posterioridad al 26 de enero del año 2010*.

15. A tales fines conviene recordar cuándo una decisión adquiere la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada.

16. La condición de “*cosa juzgada*”, se refiere a un efecto, en principio irreversible, producido por la emisión de una decisión firme y que no es susceptible de ser impugnada. En este sentido, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, posteriormente, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

17. Tavares define la autoridad de cosa juzgada como la “*presunción absoluta de verdad, en cuya virtud los hechos comprobados y los hechos reconocidos por una sentencia no pueden ser contestados nuevamente, ni ante el tribunal*”

Sentencia TC/0174/13. Expediente núm. TC-04-2012-0070, relativo a recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por Viatcheslav Karpetskiy contra la sentencia núm. 465-2010-00263, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que ha dictado esa sentencia, ni tampoco ante otra jurisdicción”². Este efecto reside en todas las sentencias definitivas tan pronto se pronuncia la decisión, pero puede ser provisional o irrevocable, dependiendo de si contra la misma existe la posibilidad de impugnación o no.

18. El citado jurista señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*³.

19. Posteriormente precisa el autor que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha 'pasado en autoridad de cosa juzgada' o que ha 'adquirido la autoridad de la cosa juzgada'. Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es 'irrevocable'.”*

20. A forma de ejemplo señala que *“una sentencia contradictoria en primera instancia tiene inmediatamente autoridad de cosa juzgada, pasa en autoridad de cosa juzgada y llega al mismo tiempo a ser irrevocable si no es objeto de apelación en el plazo correspondiente”*⁴. Asimismo, dice que una sentencia *“llega a ser irrevocable cuando ya no puede ser impugnada por ninguna vía extraordinaria, o cuando éstas hayan sido ejercidas infructuosamente”*⁵.

21. Lo anterior implica que una decisión judicial adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, independientemente de cuál tribunal la haya dictado, siempre y cuando no sea recurrida dentro de los plazos establecidos por

² Tavares, Froilán. *Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano*, Volumen II, 8va. Edición. p. 441.

³ Tavares, Froilán. Op. cit., p. 444.

⁴ Tavares, Froilán. Op. cit., p. 445.

⁵ Ibid.

Sentencia TC/0174/13. Expediente núm. TC-04-2012-0070, relativo a recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por Viatcheslav Karpetskiy contra la sentencia núm. 465-2010-00263, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la ley, o cuando la ley no disponga ninguna vía, ordinaria o extraordinaria, de impugnación.

III. Sobre la exigencia de *"haber agotado todos los recursos establecidos ANTE los órganos jurisdiccionales competentes"*.

22. Como hemos visto, el párrafo capital del referido artículo 53 establece las reglas generales relativas a la competencia y a la potestad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones que cumplan con las condiciones de ser jurisdiccionales y de haber adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero del 2010, pero en ninguna parte se refiere a que contra dicha decisión se *"hayan agotado todos los recursos establecidos en los órganos jurisdiccionales competentes"*.

23. En efecto, el agotamiento de los recursos disponibles no es un requisito general exigible para la admisión de los recursos de revisión que se interpongan por ante el Tribunal Constitucional. Sí lo es –y solamente lo es– para aquellos de dichos recursos que tienen como fundamento la causa prevista en el artículo 53.3 de la referida ley número 137-11, es decir, *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental"*, escenario en el que, como hemos señalado antes, el Tribunal deberá proceder, entonces, a verificar que *"concurran y se cumplan todos y cada uno"* de los requisitos exigidos para esta causal uno de los cuales es el de *"Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada"*.

IV. Sobre el caso concreto.

24. En la especie, el recurrente, Viatcheslav Karpetskiy, interpuso un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra el proceso judicial en virtud del cual se dictaron las sentencias número 465-2010-00263 y 627-2011-0047,

Sentencia TC/0174/13. Expediente núm. TC-04-2012-0070, relativo a recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por Viatcheslav Karpetskiy contra la sentencia núm. 465-2010-00263, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictadas por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial Puerto Plata y la Corte de Apelación del Departamento Judicial Puerto Plata. Contra ésta última decisión, el recurrente incoó un recurso de casación, sobre el cual, hasta el momento, no se ha dictado decisión alguna.

25. El recurrente argumenta que se ha violentado su derecho de defensa, como garantía del debido proceso y de la tutela judicial efectiva.

26. En ejercicio de las facultades consagradas en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley No. 137-11, para la revisión de decisiones jurisdiccionales, el Tribunal Constitucional ha podido verificar que, en la especie, las decisiones recurridas son jurisdiccionales, en la medida en que derivan de la actividad jurisdiccional de los tribunales de justicia. Sin embargo, cuando procedió a determinar si dichas decisiones adquirieron la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ha verificado que la recurrente interpuso un recurso de casación contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación y, por tanto, no se ha favorecido del efecto de “irrevocabilidad” que produce la adquisición de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que el recurso de revisión de las decisiones jurisdiccionales antes descritas es inadmisibles, sin necesidad de analizar ninguna otra cuestión.

27. Hasta aquí, no hay controversia. Sin embargo, en la sentencia que es objeto de este voto particular, el Tribunal Constitucional señala, como hemos subrayado en párrafos precedentes, que *“Del estudio combinado de lo dispuesto en los citados artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, se desprende que las sentencias de revisión constitucional son aquellas que han agotado todos los recursos establecidos ante los órganos jurisdiccionales competentes, y que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”*.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

28. No estamos de acuerdo con esta afirmación. Por el contrario, estamos convencidos de que el Tribunal yerra al sumar, acaso sin proponérselo, un nuevo requisito al filtro capital de admisibilidad de estos recursos y convertir en requisito general aplicable a todos los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales lo que constituye un requisito particular aplicable únicamente a aquellos recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales que se fundan en la violación de un derecho fundamental (53.3.b), casos en los que, como hemos señalado, sí exige que se hayan agotado todos los recursos establecidos ante los órganos jurisdiccionales competentes. Y el equívoco no es sólo porque crea un requisito no previsto en la Constitución ni en las leyes sino porque, además, tal actuación tiene consecuencias procesales importantes, negativas por demás, tal y como explicamos a continuación.

29. Un precedente constitucional vinculante como éste, limitaría el acceso al recurso de revisión de decisión jurisdiccional, al estrechar aún más el filtro de admisibilidad dispuesto por el legislador. Con esto, se vulnera una de las columnas vertebrales del debido proceso y del principio democrático: el principio de legalidad, mediante el cual se exige la existencia de una ley previa y escrita antes de limitar los derechos fundamentales.

30. Lo que tratamos de evidenciar en estos párrafos es que la exigencia de haber agotado todos los recursos disponibles, no aplica para las causales primera (artículo 53.1) y segunda (artículo 53.2) de revisión de decisiones jurisdiccionales, sino sólo para aquellos recursos que se funden en la vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3). Sin embargo, el Tribunal Constitucional la está convirtiendo en una de las exigencias de carácter general para la admisión de este recurso, colocándola junto a las otras exigencias de que se trate (i) de una decisión jurisdiccional, (ii) que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (iii) con posterioridad al 26 de enero de 2010. A partir de ahora, estas decisiones tendrán, además, que cumplir con la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

exigencia de que se hayan “*agotado todos los recursos establecidos ante los órganos jurisdiccionales competentes*”.

31. Con esta sentencia, el Tribunal Constitucional revela una labor interpretativa totalmente innecesaria, pues las disposiciones contenidas en el artículo 277 de la Constitución de la República como en el párrafo capital del artículo 53 de la referida ley número 137-11 establecen normas tan claras y precisas que su literalidad se basta a sí misma.

32. Es por tales motivos que concurrimos con la decisión de la mayoría de que el presente recurso es inadmisibile, al no cumplirse con uno de los requisitos generales previstos en el artículo 53 de la referida ley número 137-11, pues en la especie las decisiones atacadas no han adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada. Y, sin embargo, salvamos nuestro voto respecto de la exigencia, nueva por demás en el ordenamiento jurídico dominicano, obra del quehacer interpretativo de este Tribunal, de que se hayan “*agotado todos los recursos establecidos ante los órganos jurisdiccionales competentes*”.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario